



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL – PERTENENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2019-00245-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ALICIA MARTINEZ DE CASTRO	CC. 26660336
DEMANDADO	CONSTRUCCIONES EL REPOSO	NIT. 89170201
	PERSONAS INDETERMINADAS	

De la revisión del proceso se tiene que la diligencia de inspección judicial iniciada el 7 de septiembre de 2022 no pudo culminarse toda vez que la valla no cumplía con los requisitos de que trata el art. 375 del C.G.P., requiriéndose a la parte demandante para que procediera a su corrección. So pena de aplicar la sanción de que trata el art. 317 de la misma obra.

Dentro del plazo conferido la demandante dio cumplimiento a lo ordenado por esta judicatura, por lo que es del caso fijar fecha para reanudar la práctica de la inspección judicial.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha para la reanudación de la práctica de inspección judicial presencial, el día 11 de abril de 2023 a partir de las 10:00 a.m., misma que iniciará en las instalaciones de esta agencia judicial, para luego realizar el desplazamiento hacia el respectivo inmueble.

SEGUNDO: Imponer a la parte demandante la carga de proveer transporte independiente para este funcionario y el empleado judicial que acompañará la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **362777c8a50665d0e347df4a3007ce247f657dda3f741c17acf2fb408c17af48**

Documento generado en 06/03/2023 03:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

REFERENCIA	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	
RADICADO	47001405300520210048200	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	MARELVIS ESTHER SANTOS REALES	CC. 39093564
DEMANDADOS	SEGUROS BOLIVAR S.A.	NIT. 8600025032

INFORME SECRETARIAL. SANTA MARTA, 27 de febrero de 2023. Se deja constancia que, una vez realizada la audiencia inicial del 21 de febrero de 2023, al revisarse el audio y video de la misma, se desprende que la misma es inaudible y cortante, razón por la cual, se procede a comunicarle a las partes y se pone en su conocimiento, para las determinaciones del caso. Sírvase Proveer.

César Ternera Mercado
César Ternera Mercado
SECRETARIO

Santa Marta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, y atendiendo las dificultades técnicas en la grabación de la audiencia inicial, en aras de garantizar el debido proceso a las partes, y velar por la autenticidad y veracidad de los hechos, pruebas y debate procesal, se procederá a citar nuevamente a audiencia inicial en forma virtual a las partes, en virtud a lo establecido en el art. 372 de la norma adjetiva, en concordancia con la ley 2213 de 2022, destacando, que la misma debe obrar conforme a lo realizado en su momento en diligencia del 21 de febrero de 2023, salvaguardando y evitando futuras nulidades procesales o sustanciales.

Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Citar para AUDIENCIA INICIAL a las partes en este proceso, para el día 16 de marzo de 2023, a partir de las 9:30 A.M., las que deberán presentarse acompañadas de sus respectivos abogados.

SEGUNDO: Disponer la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567 y la ley 2213 de 2022

TERCERO: Comunicar a través de la cuenta de correo institucional del juzgado el link al cual deben ingresar las partes intervinientes en el proceso como a sus abogados. La audiencia se desarrollará por medio de la plataforma Lifesize, dispuesta para tal propósito por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico conforme lo reglado por la Ley 2213 de 2022, y así mismo remítase el presente auto a través de los correos electrónicos registrados al interior del expediente digital, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

**Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f41590ee3820acbbd352946980fa5e43281945fb1d521caf576e2982620433a1**

Documento generado en 06/03/2023 03:42:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00111-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	MANUEL JOSE RUIZ LOZANO	CC. 91.282.667
DEMANDADO	TEMISTOCLES RAFAEL LOPEZ LUNA ELIECER LOPEZ LUNA ADOLFO JESUS LOPEZ LUNA ARMANDO LOPEZ LUNA ALVARO ANTONIO LÓPEZ LUNA IBETH LÓPEZ LUNA LUISA LETICIA LÓPEZ LUNA COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE CASTA LEONOR LUNA HERNANDEZ (Q.E.P.D.)	CC. 85.452.645

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado de los herederos indeterminados de la señora CASTA LEONOR LUNA HERNANDEZ (Q.E.P.P) a través del correo electrónico del juzgado el día 26 de agosto de 2022, para que se invalide el auto que ordeno nombro curador Ad-litem a los herederos indeterminados de la mentada señora de fecha 04 de noviembre de 2021, con base en la causal 8 del art. 133 del C.G.P. y en su lugar se ordene correr traslado de la demanda para dar contestación a la misma.

Como antecedentes de este trámite, tenemos que el escrito de nulidad fue enviado de manera simultánea al apoderado de la parte demandante, quien guardó silencio.

Surtido el trámite correspondiente, en acatamiento a la orden anterior y al no existir pruebas que practicar, procedemos a resolver, para lo que se tiene, que para amparar las garantías de contradicción y la igualdad de las partes, el legislador estableció formalidades de tiempo, modo y lugar con sujeción a las cuales deben adelantarse los ritos civiles, regulando también, con metódico acierto, lo relativo a las nulidades procesales, señalando con precisión las anomalías específicas que las constituyen, quién puede alegarlas, cómo y cuándo, en qué eventos hay o no saneamiento y los efectos de la anulación declarada.

Es así como el art. 113. Numeral 8 del Código General del Proceso señala:

“Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 8 Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicado: 47-001-40-53-009-2019-00442-00
Demandante: BLAS ENRIQUE CASTILLO HERNANDEZ –CC. 7.408.419
Demandados: LUZ STELLA SUAREZ –CC. 38.248.085.
forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado..”

En el sub lite, arguye el apoderado del extremo pasivo que el auto que ordenó librar orden de pago y notificar a los hederos indeterminados de la señora CASTA LEONOR LUNA HERNANDEZ (Q.E.P.P), debió ser notificado de acuerdo al artículo 108 del CGP, es decir era necesario que se expidiera y publicara un edicto independiente donde se indicara expresamente que se emplazaba a los herederos indeterminados de la dama en mención, para que este se publicara en un periódico de alta circulación nacional y local o una emisora radial de esta ciudad.

Alega que el demandante tiene pleno conocimiento de la existencia de los hijos de la señora CASTA LEONOR LUNA HERNANDEZ (Q.E.P.D), pues los mismos tienen el mismo domicilio, en la dirección del señor TEMISTOCLES RAFAEL LÓPEZ LUNA.

Adujo que aplicando el Decreto 806 del 2020, no se observa que el parte demandante allá enviado de manera simultánea la demanda y la subsanación de la misma al demandado TEMISTOCLES RAFAEL LÓPEZ LUNA de acuerdo al artículo 6 de la norma en cita.

Con el objeto de resolver la solicitud de nulidad, entraremos a revisar el trámite llevado en el presente proceso, es así como observamos lo siguiente:

- 1. La demanda fue impetrada contra HERDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA CASTA LEONOR LUNA HERNANDEZ (Q.E.P.D), y el señor TEMISTOCLES RAFAEL LÓPEZ LUNA, la misma que fue admitida mediante auto que libró orden de pago el 13 de agosto de 2020, ordenando emplazar a los herederos indeterminados de la mentada señora de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, emplazándose a estos.
- 2. Mediante registro en la plataforma JUSTICIA XXI WEB, por secretaria el 14 de agosto de 2020, se incluyó lo siguiente:

PROCESO POR REPARTO

CÓDIGO DEL PROCESO 47001405300520200011100

InstanciaPRIMERA INSTANCIAUNICA INSTANCIA

Año2020

DepartamentoMAGDALENA

CiudadSANTA MARTA

CorporaciónJUZGADO MUNICIPAL

EspecialidadJUZGADO MUNICIPAL CIVIL ORAL

Tipo LeyNo Aplica

DespachoJuzgado Municipal - Civil 005 Santa Marta

Juez/MagistradoMONICA LOZANO PEDROZO

Distrito/CircuitoSANTA MARTA - SANTA MARTA - SANTA MARTA - SANTA MARTA - S

Número00111

Número00

Consecutivo

Interpuestos

Tipo ProcesoCodigo General Del Proceso

Clase ProcesoPROCESOS EJECUTIVOS

SubClase ProcesoEn General / Sin Subclase

Es Privado

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Sujetos Del Proceso

Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Demandado/Indiculado/Causante	CÉDULA DE CIUDADANIA	85452645	Temistocles Rafael Lopez Luna
Defensor Privado	CÉDULA DE CIUDADANIA	12561041	WILLIAM AFRANIO FAWCETT PEROZO
Demandante/Accionante	CÉDULA DE CIUDADANIA	91282667	MANUEL JOSE RUIZ LOZANO
Demandado/Indiculado/Causante			Herederos Indeterminados De Casta Leonor Luna Hernandez

2

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

CONSULTA ACTUACIÓN

Fecha De Registro	14/08/2020 10:12:36 A. M.	Estado Actuación	REGISTRADA
Ciclo	GENERALES	Tipo Actuación	AUTO EMPLAZA
Etapas Procesal		Fecha Actuación	13/08/2020
Anotación	Se Emplaza A Los Herederos Indeterminados De CASTA LEONOR LUNA HERNANDEZ, De Conformidad Con Lo Establecido En El Art. 10 Del Decreto Nacional 806 De 2020, Para Que Se Notifiquen De La Orden De Pago Del 13 De Agosto De 2020		
Responsable	ANA LUCIA MENDOZA CASTAÑO		
Registro			
Es Privado	☐		
Término	TÉRMINO JUDICIAL		
Calendario	JUDICIAL		
Días Del Término	15		
Fecha Inicio	14/08/2020		
Término	7/09/2020		

3. El 04 de noviembre de 2021, se ordenó nombrar curador Ad-Litem de los contra HERDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA CASTA LEONOR LUNA HERNANDEZ (Q.E.P.D) al abogado WALTER CORTES PEDROZO.

4. El 08 de marzo de 2022 se tuvo como nueva dirección del señor TEMISTOCLES RAFAEL LÓPEZ LUNA, la Calle 108ª No. 10-53, en el Barrio La Paz.

5. El 26 de agosto de 2022, se allego por la parte demandante notificaciones hechas al señor TEMISTOCLES RAFAEL LÓPEZ LUNA.

6. Mediante memorial de fecha 26 de julio de 2022, el señor ELIECER LOPEZ LUNA, otorgo poder al abogado NILSON PORRAS BAEZ, solicitando entonces el reconocimiento de personería del mentado letrado judicial.

7. El 16 de agosto de 2022 esta judicatura envió enlace del expediente al mentado letrado judicial, el cual mediante escrito 26 de agosto de 2022 solicitud la nulidad e todo lo actuado por indebida notificación del auto que libro orden de pago.

De los argumentos expuestos por la solicitante tenemos que es necesario verificar si el emplazamiento realizado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB el 14 de agosto de 2020, fue hecha conforme lo plasma el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Como primera medida, se tiene que el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 (norma vigente para el momento del emplazamiento) reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

La norma traída a colación es clara al referirse al emplazamiento, pues describe que el mismo se debe realizar por medio del registro de personas emplazadas (plataforma JUSTICIA XXI WEB) renglón seguido, descarta la posibilidad de ser **realizado por medio escrito**, situación que no da lugar a elección, es decir, obliga al litigante a realizar dicho acto procesal de acuerdo a la norma en comento.

Asimismo, la regla impuesta por el citado artículo, no tiene lugar a interpretación por cuanto la misma es clara al manifestar que el emplazamiento solo se debe realizar por medios

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicado: 47-001-40-53-009-2019-00442-00
Demandante: BLAS ENRIQUE CASTILLO HERNANDEZ –CC. 7.408.419
Demandados: LUZ STELLA SUAREZ –CC. 38.248.085.

tecnológicos, debido a las consecuencias generadas por la pandemia Covid-19, situación que esta explicada en las consideraciones de dicha norma.

Ahora bien, este juzgado en cumplimiento de lo ordenado en providencia 13 de agosto de 2020, consignó en el registro de personas emplazadas lo siguiente:

PROCESO POR REPARTO

CÓDIGO DEL PROCESO 47001405300520200011100

InstanciaPRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA

Año2020

DepartamentoMAGDALENA

CiudadSANTA MARTA

CorporaciónJUZGADO MUNICIPAL

EspecialidadJUZGADO MUNICIPAL CIVIL ORAL

Tipo LeyNo Aplica

DespachoJuzgado Municipal - Civil 005 Santa Marta

Juez/MagistradoMONICA LOZANO PEDROZO

Distrito/CircuitoSANTA MARTA - SANTA MARTA - SANTA MARTA - SANTA MARTA - C

Número Consecutivo00111

Número Interpuestos00

Tipo ProcesoCodigo General Del Proceso

Clase ProcesoPROCESOS EJECUTIVOS

SubClase ProcesoEn General / Sin Subclase

Es Privado☐

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Sujetos Del Proceso	Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Demandado/Indicado/Causante		CEDULA DE CIUDADANIA	85452645	Temistocles Rafael Lopez Luna
Defensor Privado		CEDULA DE CIUDADANIA	12561041	WILLIAM AFRANIO FAWCETT PEROZO
Demandante/Accionante		CEDULA DE CIUDADANIA	91282667	MANUEL JOSE RUIZ LOZANO
Demandado/Indicado/Causante				Herederos Indeterminados De Casta Leonor Luna Hernandez

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

CONSULTA ACTUACIÓN

Fecha De Registro14/08/2020 10:12:36 A. M.

Estado ActuaciónREGISTRADA

CicloGENERALES

Tipo ActuaciónAUTO EMPLAZA

Etapas Procesal

Fecha Actuación13/08/2020

Anotación

Se Emplaza A Los Herederos Indeterminados De CASTA LEONOR LUNA HERNANDEZ, De Conformidad Con Lo Establecido En El Art. 10 Del Decreto Nacional 806 De 2020, Para Que Se Notifiquen De La Orden De Pago Del 13 De Agosto De 2020

Responsable

ANA LUCIA MENDOZA CASTAÑO

Registro

Es Privado☐

TérminoTÉRMINO JUDICIAL

CalendarioJUDICIAL

Días Del Término15

Fecha Inicio14/08/2020

Fecha Fin7/09/2020

Término

Lo anterior, demuestra con claridad meridiana que el emplazamiento, fue realizado de acuerdo a la norma, el cual es válido y no puede ser objeto de controversia simplemente, porque a su conveniencia se pretende la utilización de una norma, que claramente no era el mecanismo idóneo para realizar el acto procesal que hoy se controvierte.

Por otra parte, manifiesta el letrado judicial del señor ELIECER LOPEZ LUNA, que las actuaciones en el presente también son nulas, por cuanto el demandante no envió la demanda y su subsanación de manera simultánea al demandado TEMISTOCLES RAFALE LOPEZ LUNA, de acuerdo al Decreto 806 de 2020.

Inciso 5 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, dispone lo siguiente:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá

4

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Revisada la demanda inicial, tenemos que en la misma se solicitaron medidas cautelares tales como:

SEGUNDO: Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo decrétese el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles hipotecados:

- a. El inmueble denominado PUERTO ESPERANZA ubicado en el Kilómetro 12 de la Troncal Del Caribe, Sector de Gaira, Distrito de Santa Marta, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-77317, fue adquirido por la constituyente por adjudicación de baldíos que le hiciera el Instituto Colombiano de La Reforma Agraria según Resolución No. 934 de fecha octubre 30 de 2000, Registrada en la oficina de registros de instrumentos públicos de Santa Marta Bajo la Matrícula No. 080-77317 y referencia catastral No. 000100021319000.

El inmueble está comprendido por los siguientes linderos: Norte: (57.85) metros con baldíos nacionales; Sur: En línea quebrada (11.10 + 4.00 + 56.57 metros con lote 5; Este: (39.93) metros con baldíos nacionales y Oeste: (46.50) metros con Troncal del caribe. Con un área de 2.821, 79 M². Según la escritura 310 de fecha 2 de marzo de 2018 de la Notaria Segunda del Circulo de Santa Marta.

- b. El inmueble denominado Lote 3 (PUERTO ESPERANZA) ubicado en el Kilómetro 12 de la Troncal Del Caribe, Sector de Gaira, Distrito de Santa Marta, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-138994, fue adquirido por la constituyente por desenglobe que realizara por medio de la escritura 310 de fecha 2 de marzo de 2018 de la Notaria Segunda del Circulo de Santa Marta, Registrada en la oficina de registros de instrumentos públicos de Santa Marta Bajo la Matrícula No. 080-138994 y referencia catastral No. 000100021319000.

De acuerdo, a lo anterior, es claro que la parte demandante no debía enviar de manera simultánea y su subsanación a la parte demandada, tal como lo pretende la parte pasiva, siendo entonces que no le asiste razón en su dicho, pues lo esgrimido va totalmente contrario a la realidad procesal y jurídica del proceso.

Igualmente, expone la parte pasiva, que el demandante conocía de la existencia de los herederos indeterminados de la señora CASTA LEONOR LUNA HERNANDEZ (Q.E.P.D), aduciendo de varios negocios realizados entre él y los herederos indeterminados.

Empero, de tal punto solo se obtiene el dicho de la parte demandada, por cuanto no se allego prueba que acreditara su manifestación, pues analizado el proceso ejecutivo no se encontró prueba que relacionara a los aquí demandados con el demandante a excepción del negocio jurídico que existe entre la finada y el actor.

Por último, establece el artículo 56 del CGP lo siguiente:

“ARTÍCULO 56. FUNCIONES Y FACULTADES DEL CURADOR AD LÍTEM. El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.”

Ahora bien, teniendo en cuenta que se negara la nulidad planteada por la parte pasiva de la Litis, la misma deberá de acuerdo a la norma antes descrita sumir el proceso en el estado en el que lo encuentre, por lo cual se tendrá como contestación de la demanda la realizada por

el curador Ad-Litem WALTER CORTEZ PEDROZÓ, sien do entonces que debe continuarse el proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad por invocada por TEMISTOCLES RAFALE LOPEZ LUNA, ELIECER LOPEZ LUNA, ADOLFO JESUS LOPEZ LUNA ARMANDO LOPEZ LUNA, ALVARO ANTONIO LÓPEZ LUNA, IBETH LÓPEZ LUNA y LUISA LETICIA LÓPEZ LUNA COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE CASTA LEONOR LUNA HERNANDEZ (Q.E.P.D.), en razón a lo ampliamente analizado en el considerando de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado NILSON PORRAS BAÉZ, como apoderado judicial de la parte demandada TEMISTOCLES RAFALE LOPEZ LUNA, ELIECER LOPEZ LUNA, ADOLFO JESUS LOPEZ LUNA ARMANDO LOPEZ LUNA, ALVARO ANTONIO LÓPEZ LUNA, IBETH LÓPEZ LUNA y LUISA LETICIA LÓPEZ LUNA COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE CASTA LEONOR LUNA HERNANDEZ (Q.E.P.D.), en los términos y para los efectos del mandato conferido.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, vuelva el proceso a despacho para lo que en derecho corresponda.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1bf7f9e5e08277ba50165c1c047c144ab7dcda925148b1a9bae30aa30eb3**

Documento generado en 06/03/2023 03:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-007-2021-00395-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SOLICITANTE	MOVIAVAL S.A.S.	NIT. 900766553-3
DEUDOR	CRISTIAN PULGARIN JIMENZ	CC. 1083025063

Atendiendo que la apoderada judicial de la acreedora en este asunto, mediante memorial que antecede, allegado vía correo electrónico institucional de este juzgado, solicita la terminación del presente proceso y el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo, objeto de esta acción, con base en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, este despacho accederá a dicha petición en el asunto de la referencia.

Conforme a lo antes expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN de la actuación especial de la referencia.

SEGUNDO: Cancelar la orden de inmovilización ordenada mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2021, que pesa sobre el vehículo con las siguientes características:

Placa	HZT52F	Color	NEGRO NEBULOSA GRIS ASFALTO
Modelo	2020	Servicio	PARTICULAR
Marca	BAJAJ	Motor	JEYWKD41210
Línea	PULSAR NS 125	Serie	9FLB24BY7LAK03557
Clase	MOTOCICLETA	Chasis	9FLB24BY7LAK03557

Ofíciase a la Policía Nacional – Sección Automotores para tal efecto, haciéndosele saber que en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11875 del 3 de noviembre de 2021 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, y a las directrices impartidas por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena mediante Acuerdo CSJMAA21-135 del 1° de diciembre de 2021, por medio del cual se redistribuyen procesos de los Juzgados 6º y 7º Civiles Municipales de Santa Marta para asignárselos a los Juzgados 1º, 2º, 3º, 4º y 5º Civiles Municipales de esta ciudad

TERCERO: Oficiar al administrador del PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS para que haga entrega del vehículo tipo motocicleta, marca BAJAJ, línea Pulsar NS 125, Color negro nebulosa gris asfalto, Modelo 2020, de placa HZT 52F, Serie 9FLB24BY7LAK03557, Motor JEYWKD41210 a sociedad MOVIAVAL S.A.S o a quien esta disponga para tal fin.

CUARTO: No hay lugar a desglose por cuanto la actuación se surtió de manera virtual.

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-007-2021-00395-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SOLICITANTE	MOVIAVAL S.A.S.	NIT. 900766553-3
DEUDOR	CRISTIAN PULGARIN JIMENZ	CC. 1083025063

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: **Archivar** el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f951156ecd443ae05717c9c587aaa63735996d4e5245e8cbae0fa469b9ed23a8**

Documento generado en 06/03/2023 03:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2019-00342-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JORGE VICENTE VIVIC VILORIA	CC. 19.561.366
DEMANDADO	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.	NIT. 800.240.882-00

La apoderada judicial de la parte demandada, a través de correo electrónico adiado el 18 de enero del presente año, solicitó al despacho la corrección de la providencia de fecha 12 de enero de la anualidad en curso, mediante el cual se autorizó la entrega de títulos a su favor.

Advierte la togada, que la entrega de dichos títulos judiciales (442100000920349, 442100000980073, 442100000980074, 442100000980075, 442100000980076 y 442100000980077) corresponden directa y únicamente a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. – NIT. 800.240.882-00, y no a ella, como designó el proveído antes prenombrado.

En este sentido, se destaca, que el artículo 286 del C. G. del P. cita: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”* (Negrilla y cursiva fuera del texto)

Así las cosas, haciéndose el estudio pertinente, se ordenará corregir la providencia de fecha doce (12) de enero de 2023, corrigiendo el numeral primero del mismo, autorizando la entrega de los títulos judiciales 442100000920349, 442100000980073, 442100000980074, 442100000980075, 442100000980076 y 442100000980077 única y exclusivamente a la parte demandada, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. – NIT. 800.240.882-00.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la providencia de fecha doce (12) de enero de 2023, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia,

SEGUNDO: Como consecuencia de ello, el numeral primero del proveído del doce (12) de enero de 2023, que quedará así:

“Autorizar la entrega de los títulos judiciales número 442100000920349, 442100000980073, 442100000980074, 442100000980075, 442100000980076 y 442100000980077 única y exclusivamente a la parte demandada, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. – NIT. 800.240.882-00, así como cualesquiera de los títulos que llegaren a constituirse con posterioridad al presente auto, atendiendo a las consideraciones expuestas”

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos

señalados en el art. 11 de la ley 2213 de 2022, y lo reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr04

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87b960f907313a9b3fa36038ec534032c91f69a2380b7d814a205734504c01e**

Documento generado en 06/03/2023 03:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00530-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	TOMAS ALBERTO ZUÑIGA VILLAQUIRAN	CC. 14.976.244
	ANA MARIA MERCEDES ZUÑIGA VILLAQUIRAN	CC. 31.241.560
	ANA EMILIA ZUÑIGA VILLAQUIRAN	CC. 31.290.821
	MARIA ELISA ZUÑIGA VILLAQUIRAN	CC. 31.897.041
DEMANDADO	INMOBILIARIA ZUCA LTDA	NIT. 891702097-1

Teniendo en cuenta que la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el día 24 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m., no pudo realizarse ante las múltiples fallas de conexión de la suscrita a la plataforma Lifesize consideramos reprogramarla, puesto que en ella se recepcionaran los testimonios decretados en el auto de prueba proferido en la audiencia inicial y para ello se necesita que todos los intervinientes estén presentes y que la misma se desarrolle sin interrupciones.

De conformidad con lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: CITAR a las partes a fin de dar inicio a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 de la norma adjetiva el día 09 de mayo de 2023 a partir de las 9:30 a.m., las que deberán presentarse acompañadas de sus respectivos abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8045d3b0dd1d166cd7ae38e75c6951744df9aee3995b66f342c0602f59760820**

Documento generado en 06/03/2023 03:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00684-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	DAIRO RAFAEL NAVARRO ESCOBAR	C.C. 5.123.090
DEMANDADO	MARTHA LUZ PALMERA CASTILLEJO ANTONIO PALMERA ROJANO	CC.63366976 CC.5027615

Con proveído del 09 de diciembre de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que la parte activa realizara las respectivas correcciones.

En virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Así las cosas, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal seguida por DAIRO RAFAEL NAVARRO ESCOBAR C.C. 5.123.090 contra MARTHA LUZ PALMERA CASTILLEJO CC.63366976 y ANTONIO PALMERA ROJANO CC.5027615, por no haberse subsanado.

SEGUNDO: Dar salida del sistema TYBA.

TERCERO: No requiere de orden de devolución de demanda y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARIITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyectado por:01

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84109d65789f0a360fa162f4e67c9542c3e41b53eb821dc011cfb9079d1a2a68**

Documento generado en 06/03/2023 03:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00245-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO PEREZ PRADO	C. C. No. 85.474.491
DEMANDADO	ALCIDES JUNIOR GONZALEZ CARROLL	C. C. No. 1.082.878.353
	ALCIDES FRANCISCO GONZALEZ BUELVAS	C. C. No.12.620.946

Viene al despacho el proceso de la referencia, por el memorial presentado por la letrada judicial de la parte demandante, a través de la cual descorre el traslado de un recurso de reposición presentado supuestamente en contra de la orden de pago de fecha 20 de agosto de 2020.

Al respecto, esta judicatura realizó una búsqueda exhaustiva del recurso de memorial algún contentivo del recurso de reposición al que la parte demandante describió, empero no se encontró el mismo, ni en los archivos físicos ni virtuales de este despacho, por lo tanto, se requerirá a la parte demandada es decir a los señores ALCIDES JUNIOR GONZALEZ CARROLL y ALCIDES FRANCISCO GONZALEZ BUELVAS, para que indiquen si presentaron recurso de reposición en contra de la orden de pago de fecha 20 de agosto de 2020 y además se allegue constancia de su envió, con el fin de darle traslado al mismo.

Para cumplir la carga anterior, se otorga el termino de cinco 05 días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de tener por no contestada la presenta demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARIITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyecto: 01.

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c353a1a0921f32cdd65a67d16b1dd17afffd9e8d97186de1596b606d23def63**

Documento generado en 06/03/2023 03:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	DIVISORIO DE MENOR CUANTIA	
Radicado:	47-001-40-53-005-2013-00223-00	
Parte	Nombre	Identificación
Demandante:	JOSE ANTONIO MEDEL UNIBIO	CC. 5.548.446
Demandados:	LUISA MARIA VILLAR DE RINCON	CC. 36.530.929
	OTO JOSE RINCON VILLAR	CC. 85.474.441
	MILTON DE LOS SANTOS RINCON VILLAR	CC. 7.144.264
	ANA RINCON VILLAR	CC. 36.724.871
	FARID RINCON VILLAR	CC. 7.630.932
	DAVID GERARDO RINCON VILLAR	
	HEREDEROS INDETERMINADOS DE OTONIEL RINCON POZO (Q.E.P.D.)	

De la revisión del expediente se observa que con auto de fecha 7 de junio de 2022 se negó la petición de fijar fecha para audiencia de remate porque en el expediente no había prueba del secuestro del inmueble y de su avalúo.

A raíz de ese pronunciamiento la parte demandante ha presentado las siguientes peticiones:

El 14 de junio de 2022, 1) Que se tuviera como aportado oportunamente y aceptado el avalúo comercial allegado por esta parte; 2) Que se corra traslado del avalúo mediante auto por el termino de diez (10) días para que la contraparte o interesados se pronunciaran; 3) Que se defina por el despacho el precio comercial del bien o en caso de considerarlo pertinente se designe un perito evaluador.

En el mismo documento pidió la actualización u organización del expediente porque para la fecha del 7 de junio de 2022 la diligencia de secuestro del inmueble ya se había practicado y el avalúo comercial ya lo había presentado.

Ante la observación del togado, esta judicatura de manera verbal requirió a secretaria para que constatará lo informado por la parte activa en este asunto; fue así como tales documentos se hallaron, reconociendo en este momento que le asistía plena razón al abogado peticionario; por lo que fueron incorporados al expediente en el orden que les correspondía.

Referencia:	DIVISORIO DE MENOR CUANTIA	
Radicado:	47-001-40-53-005-2013-00223-00	
Parte	Nombre	Identificación
Demandante:	JOSE ANTONIO MEDEL UNIBIO	CC. 5.548.446
Demandados:	LUISA MARIA VILLAR DE RINCON	CC. 36.530.929
	OTO JOSE RINCON VILLAR	CC. 85.474.441
	MILTON DE LOS SANTOS RINCON VILLAR	CC. 7.144.264
	ANA RINCON VILLAR	CC. 36.724.871
	FARID RINCON VILLAR	CC. 7.630.932
	DAVID GERARDO RINCON VILLAR	
	HEREDEROS INDETERMINADOS DE OTONIEL RINCON POZO (Q.E.P.D.)	

Luego el 8 de julio de 2021, el mismo abogado presenta desistimiento de sus peticiones presentadas en los memoriales anteriores con excepción de la petición de designar perito evaluador.

Para resolver la pretensión del abogado demandante preciso es remitirnos a la norma procesal, es así como el art. 229 nos enseña:

*“Disposiciones del juez respecto de la prueba pericial.
El juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer lo siguiente:
1. Adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado por la parte que lo solicite y ordenar a la otra parte prestar la colaboración para la práctica del dictamen, previniéndola sobre las consecuencias de su renuencia.
2. Cuando el juez decreta la prueba de oficio o a petición de amparado por pobre, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad.”*

De la anterior disposición emana de manera diáfana que el juzgador solo puede decretar prueba pericial, como lo es un avalúo, en los eventos que se decreta una prueba de oficio o a petición de parte amparada por pobre y en ninguno de estos dos escenarios nos encontramos incurso; de ahí que se niegue lo pedido.

No obstante lo anterior y si bien el petente desistió del avalúo por él presentado, en aplicación del principio de economía procesal, consideramos dar trámite al avalúo comercial aportado por el extremo activo de la Litis, para ello y de conformidad con el art. 411 del C.G.P. en concordancia con el art. 444 ibídem se ordenará correr traslado para que los demás comuneros presenten sus observaciones, dejando sentado que en esta clase de procesos es aceptable el que las partes de común acuerdo señalen el precio antes de que se fije fecha para la realización de la audiencia de remate.

De conformidad con lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el designar perito evaluador con base en lo señalado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Correr traslado por el término de tres (3) días del avalúo presentado por la parte demandante, para que los demás comuneros presenten sus observaciones

TERCERO: Advertir a las partes que de común acuerdo pueden señalar el precio antes de que se fije fecha para la realización de la audiencia de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Referencia:	DIVISORIO DE MENOR CUANTIA	
Radicado:	47-001-40-53-005-2013-00223-00	
Parte	Nombre	Identificación
Demandante:	JOSE ANTONIO MEDEL UNIBIO	CC. 5.548.446
Demandados:	LUISA MARIA VILLAR DE RINCON	CC. 36.530.929
	OTO JOSE RINCON VILLAR	CC. 85.474.441
	MILTON DE LOS SANTOS RINCON VILLAR	CC. 7.144.264
	ANA RINCON VILLAR	CC. 36.724.871
	FARID RINCON VILLAR	CC. 7.630.932
	DAVID GERARDO RINCON VILLAR	
	HEREDEROS INDETERMINADOS DE	
	OTONIEL RINCON POZO (Q.E.P.D.)	

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c629e488baab8a6c858e27cf34bbe1672ce0c9bc1b34eb124c57fb1ae745898e**

Documento generado en 06/03/2023 03:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL DE SIMULACIÓN	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00686-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CLARA ISABEL CONTRERAS LEÓN	C.C. No.57.435.119
DEMANDADO	ALICIA ARIZA BARROS	CC. No. 26.650.017.
	MARIA ALEXANDRA ARIZA BARROS	CC. No. 36.694.537.

Con proveído del 19 de diciembre de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que la parte activa realizara las respectivas correcciones.

En virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Así las cosas, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal seguida por CLARA ISABEL CONTRERAS LEÓN contra ALICIA ARIZA BARROS y MARIA ALEXANDRA ARIZA BARROS, por no haberse subsanado.

SEGUNDO: Dar salida del sistema TYBA.

TERCERO: No requiere de orden de devolución de demanda y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARIITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyectado por:01

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **531371a61d70182c51b04a9b33e8e7a0e82702d1d644eb5885f51d67ff3a2e98**

Documento generado en 06/03/2023 03:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL – PERTENENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00702-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	MARIA LUISA MANJARRES DE GÓMEZ	CC. 41604692
DEMANDADO	JOSE IGNACIO MANJARRES CAMARGO PERSONAS INDETERMINADAS	CC. 1.686.572

Con proveído del 19 de diciembre de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que la parte activa realizara las respectivas correcciones.

En virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Así las cosas, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal seguida por MARIA LUISA MANJARRES DE GÓMEZ contra JOSE IGNACIO MANJARRES CAMARGO y PERSONAS INDETERMINADAS, por no haberse subsanado.

SEGUNDO: Dar salida del sistema TYBA.

TERCERO: No requiere de orden de devolución de demanda y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyectado por:01

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abeb4ceb57ce136241eac91234936e7c00a3a743fe6e851531f26e507dd0c267**

Documento generado en 06/03/2023 03:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	SUCESIÓN	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00710-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	MARTA ELENA MARTINEZ PALACIO	
CAUSANTE	ADAN SOLANO CAMARGO	
DEMANDADOS	PERSONAS INDETERMINADAS	

Con proveído del 19 de diciembre de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que la parte activa realizara las respectivas correcciones.

En virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Así las cosas, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de sucesión seguida por MARTA ELENA MARTINEZ PALACIO contra ADAN SOLANO CAMARGO (Q.E.P.D.), por no haberse subsanado.

SEGUNDO: Dar salida del sistema TYBA.

TERCERO: No requiere de orden de devolución de demanda y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARIITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyectado por:01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f7865aeb76d5f39435cd550e811164409f9b0796b29a33dccc3be048940980**

Documento generado en 06/03/2023 03:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00724-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	OLMEDO RAFAEL DE LA HOZ DE LA HOZ	
DEMANDADO	DELKIS ESTHER VILLALOBOS ESCORCIA AMY SAID MANAJRRES RODRIGUEZ	

Con proveído del 19 de diciembre de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que la parte activa realizara las respectivas correcciones.

En virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Así las cosas, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal seguida por OLMEDO RAFAEL DE LA HOZ DE LA HOZ contra DELKIS ESTHER VILLALOBOS ESCORCIA y AMY SAID MANAJRRES RODRIGUEZ, por no haberse subsanado.

SEGUNDO: Dar salida del sistema TYBA.

TERCERO: No requiere de orden de devolución de demanda y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARIITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyectado por:01

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **111f3682f7b4cc911a810d55a41009455f5ddc020227bf39da6598ec3a02e490**

Documento generado en 06/03/2023 03:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00749-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT. 860034313.
DEMANDADO	GILMER ORTIZ CAMARGO	CC No. 85154037

Con proveído del 19 de diciembre de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que la parte activa realizara las respectivas correcciones.

En virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Así las cosas, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva seguida por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra GILMER ORTIZ CAMARGO, por no haberse subsanado.

SEGUNDO: Dar salida del sistema TYBA.

TERCERO: No requiere de orden de devolución de demanda y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARIITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyectado por:01

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984b5314c0c9c84b942d05fea6751fd7d88d1a7c2cb5267e5e61c5bb2964defa**

Documento generado en 06/03/2023 03:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00065-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOEDUMAG	NIT 891.701.124-6
DEMANDADO	MONICA MARGARITA OROZCO RAMOS	C.C. 57.115.962.
	FIDELINA JARABA DE LA CRUZ	C.C. 57.426.879.
	YOLIS DE JESUS DE AVILA ALTAHONA	C.C. 57.115.145.

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

El poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., Pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados de la Ley 2213 de 2022. Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 de la presentada Ley:

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal oreconocimiento.*
En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado quedecerá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Negrita fuera de texto)

Al respecto y aunado a lo que se viene argumentando, entiende esta agencia según la norma antedicha, que lo que confiere el poder no es el documento adjunto al mensaje, sino el mensaje de datos propiamente dicho, que si bien puede entenderse integralmente con sus archivos adjuntos, lo cierto es que en dicho caso debe existir identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto, lo cual no acontece en esta oportunidad.

Al tiempo, se estima que si bien la Ley 2213 de 2022 terminó de ampliar la posibilidad consagrada en el mismo C.G.P. en sus últimos incisos del artículo 74, el mensaje de datos debe guardar cierta solemnidad en tanto especialidad del poder e identificación del otorgante.

Por último, tenemos que el pagare utilizado como título ejecutivo para el recaudo del capital adeudado, se encuentra suscrito por el señor Javier Camargo Molina, empero al observar los poderes otorgados por los demandados, para la suscripción de dicha título, se evidencia lo siguiente:

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00065-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOEDUMAG	NIT 891.701.124-6
DEMANDADO	MONICA MARGARITA OROZCO RAMOS	C.C. 57.115.962.
	FIDELINA JARABA DE LA CRUZ	C.C. 57.426.879.
	YOLIS DE JESUS DE AVILA ALTAHONA	C.C. 57.115.145.

Poder otorgado por la demandada YOLIS DE JESUS DE AVILA ALTAHONA:

NOTARIA UNICA DEL CIRCUITO DE CHIBOLO DOCUMENTO CON ESPACIO EN BLANCO

(a) Monica Orozco Ramos, también mayor de edad, identificado (a) con la C.C. 57.115.962, expedida en Chibolo, para que en mi nombre FIRME EL PAGARÉ referente al PRÉSTAMO COOPERATIVO (Especial), debidamente aprobado por valor de cuarenta y seis millones (\$ 46.000.000).

Sírvanse, señores COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA, "COOEDUMAG", reconocer a mi apoderado de acuerdo con las facultades que le he conferido con el presente mandato.

Atentamente;

Yolis Jesús de Avila
PODERDANTE

ACEPTO:

Monica Orozco Ramos
APODERADO

Poder otorgado por la demandada FIDELINA JARABA:

NOTARIA UNICA DEL CIRCUITO DE CHIBOLO DOCUMENTO CON ESPACIO EN BLANCO

confiero poder especial amplio y suficiente, al señor (a) Monica Orozco Ramos, también mayor de edad, identificado (a) con la C.C. 57.115.962 expedida en Chibolo, para que en mi nombre FIRME EL PAGARÉ referente al PRÉSTAMO COOPERATIVO (Especial) debidamente aprobado por un valor de: cuarenta y seis millones de pesos (\$ 46.000.000).

Sírvanse, señores COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA, COOEDUMAG", reconocer a mi apoderado de acuerdo con las facultades que le he conferido con el presente mandato.

Atentamente;

Fidelina Jaraba
PODERDANTE

ACEPTO:

Monica Orozco Ramos
APODERADO

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00065-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOEDUMAG	NIT 891.701.124-6
DEMANDADO	MONICA MARGARITA OROZCO RAMOS FIDELINA JARABA DE LA CRUZ YOLIS DE JESUS DE AVILA ALTAHONA	C.C. 57.115.962. C.C. 57.426.879. C.C. 57.115.145.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyecto 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f26811d79fb419274ec3dff53a8ac01863ef6f1a45270d7e3a291b8f3214543**

Documento generado en 06/03/2023 03:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00071-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JOSÉ REINALDO VALDEZ TIVAQUIRA	C.C. 12.555.808
DEMANDADO	MINELSA MANGA CARRAQUERA	C.C. 57.297.841

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

El poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., Pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados de la Ley 2213 de 2022. Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 de la presentada Ley:

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal oreconocimiento.*
En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado quedecerá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Negrita fuera de texto)

Al respecto y aunado a lo que se viene argumentando, entiende esta agencia según la norma antedicha, que lo que confiere el poder no es el documento adjunto al mensaje, sino el mensaje de datos propiamente dicho, que si bien puede entenderse integralmente con sus archivos adjuntos, lo cierto es que en dicho caso debe existir identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto, lo cual no acontece en esta oportunidad.

Al tiempo, se estima que si bien la Ley 2213 de 2022 terminó de ampliar la posibilidad consagrada en el mismo C.G.P. en sus últimos incisos del artículo 74, el mensaje de datos debe guardar cierta solemnidad en tanto especialidad del poder e identificación del otorgante.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de ejecutivo, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00071-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JOSÉ REINALDO VALDEZ TIVAQUIRA	C.C. 12.555.808
DEMANDADO	MINELSA MANGA CARRAQUERA	C.C. 57.297.841

le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyecto 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d3c14d41165ff675d8fdc49c1472824c58ad1f9b11421cbcf520f7b81ca9211**

Documento generado en 06/03/2023 03:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00073-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CHEVYPLAN S.A	NIT 830.001.133-7
DEMANDADO	CARLOS MENDOZA RAMOS	C.C. 7.331.191

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

El poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados de la Ley 2213 de 2022, pues pese a que se acompaña al libelo el correspondiente mensaje de datos, en este propiamente no se identifica que quien lo remite corresponda a la misma persona que figura en el archivo adjunto, esto es el Sr. JEISSON NICOLAS DURAN OJEDA facultada para otorgar poderes especiales conforme al certificado de existencia y representación legal aportado, pues en dicho mensaje, aunque proviene de la cuenta de correo autorizada para la recepción de notificaciones judiciales, no figura ni siquiera antefirma de quien lo otorga, sin ser suficiente tal y como en el mensaje se anuncia, que el propio mensaje acredite su suscripción. Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 de la prementada Ley:

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal oreconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*
(Negrita fuera de texto)

Al respecto y aunado a lo que se viene argumentando, entiende esta agencia según la norma antedicha, que lo que confiere el poder no es el documento adjunto al mensaje, sino el mensaje de datos propiamente dicho, que, si bien puede entenderse integralmente con sus archivos adjuntos, lo cierto es que en dicho caso debe existir identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto, lo cual no acontece en esta oportunidad.

Al tiempo, se estima que si bien la Ley 2213 de 2022 terminó de ampliar la posibilidad consagrada en el mismo C.G.P. en sus últimos incisos del artículo 74, el mensaje de datos debe guardar cierta solemnidad en tanto especialidad del poder e identificación del otorgante.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00073-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CHEVYPLAN S.A	NIT 830.001.133-7
DEMANDADO	CARLOS MENDOZA RAMOS	C.C. 7.331.191

RESUELVE:

- PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda de pago directo, por lo expuesto.
- SEGUNDO:** Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.
- TERCERO:** Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyecto 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f5ec7f86a3516010e177aa537d175eba7cb3340e17c7abca38ea1f04d792e0**

Documento generado en 06/03/2023 03:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	SUCESIÓN	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00079-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JOAQUIN ANTONIO LARA CHARRIS JOSE LARA CHARRIS LESVIA LARA CHARRIS MARIA LARA CHARRIS ROSA LARA CHARRIS VICTOR LARA CHARRIS ELSY LARA CHARRIS	CC. 5002954 CC. 85380100 CC. 26.713.323 CC. 36695127 CC. 26.712.306 CC. 85381033 CC. 26712825
CAUSANTES	VICTOR MODESTO LARA RUDA (Q.E.P.D.) SIXTA ROSA CHARRIS DE LARA (Q.E.P.D.)	
DEMANDADOS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICTOR MODESTO LARA RUDA (Q.E.P.D.) y SIXTA ROSA CHARRIS DE LARA (Q.E.P.D.)	

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura encontró que será inadmitida por las siguientes razones:

- No se allegaron los documentos que prueben las exigencias descritas en el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso.
- Explicar porque si en el hecho sexto de la demanda se indica como hija de la señora MARIA BEATRIS LARA CHARRIS(Q.E.P.D.) a la dama CLAUDIA MARIA LÓPEZ LARA, no se dirige la demanda contra esta última.
- La resolución N° 00845 del año 1978 se encuentra ilegible, por lo tanto, debe ser escaneada de una mejor manera y anexarla nuevamente al expediente.
- Los certificados de tradición aportados al expediente deben ser allegados con una expedición no mayor a 1 mes.
- Las demandantes deben aclarar el hecho de haber incluido como pasivo los honorarios profesionales del abogado, en la masa herencial, siendo que los mismos no se causaron con anterioridad al fallecimiento de los causantes.
- Explicar porque en el poder allegado al proceso no se le otorga personería al letrado RODRIGO ALEXANDER QUINTERO CASTRILLON.
- No se aportó registro civil de nacimiento de la dama ELSY DEL CARMEN LARA CHARRIS.
- El registro civil de matrimonio de los causantes debe ser aportado de manera completa.

REFERENCIA	SUCESIÓN	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00079-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JOAQUIN ANTONIO LARA CHARRIS JOSE LARA CHARRIS LESVIA LARA CHARRIS MARIA LARA CHARRIS ROSA LARA CHARRIS VICTOR LARA CHARRIS ELSY LARA CHARRIS	CC. 5002954 CC. 85380100 CC. 26.713.323 CC. 36695127 CC. 26.712.306 CC. 85381033 CC. 26712825
CAUSANTES	VICTOR MODESTO LARA RUDA (Q.E.P.D.) SIXTA ROSA CHARRIS DE LARA (Q.E.P.D.)	
DEMANDADOS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICTOR MODESTO LARA RUDA (Q.E.P.D.) y SIXTA ROSA CHARRIS DE LARA (Q.E.P.D.)	

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de sucesión.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyectado por: BASL

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d6dccb40fba8535d5ae3773fe7d577c3e39a61be6aaad10356da0873ad4b11ae
Documento generado en 06/03/2023 03:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>